



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 129-2003-HC/TC
LIMA
MÓNICA GARCÍA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica García Hernández contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 18 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La accionante, con fecha 8 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los Magistrados de la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por exceso de detención, manifestando que se encuentra privada de su libertad desde el 23 de febrero de 2001, y que actualmente lleva más de 18 meses de reclusión efectiva en el Establecimiento Penal de Santa Mónica, por el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de secuestro y de tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 827-01. Alega que se ha excedido el plazo de detención señalado en el artículo 137.^º del Código Procesal Penal, sin que hasta el momento se haya emitido sentencia de primer grado.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recabó piezas del proceso penal seguido contra la accionante.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, aduciendo que se ha producido la duplicación automática del tiempo de detención, de acuerdo con el artículo 137.^º del Código Procesal Penal, por el tipo de delito por el que se juzga a la accionante.

La recurrida confirmó la apelada, en aplicación del Decreto Ley N.º 27553.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de esta acción es la liberación de la recurrente por exceso de detención, en aplicación del artículo 137.^º del Código Procesal Penal.
2. A fojas 57 se acredita que la accionante se halla detenida desde el 23 de febrero de 2001, cumpliendo en la actualidad más de 25 meses de reclusión por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente: a) al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.^º 27553, del 14 de noviembre de 2002, la demandante llevaba sólo 8 meses de reclusión, por lo cual no había adquirido su derecho de excarcelación con el plazo original de detención establecido por el artículo 137.^º del Código Procesal Penal en su versión derogada (15 meses); en tal razón su solicitud de excarcelación debe sujetarse a las reglas de la Ley N.^º 27553; b) como lo sostienen los Vocales demandados (fojas. 88 a 93), en el presente caso, por tratarse de un delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo de detención se duplica automáticamente, conforme a lo establecido en la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional, Expediente N.^º 330-2002-HC/TC, referida a la aplicación del artículo 137.^º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.^º 27553, por lo que la duración de la detención de la actora no ha excedido dicho periodo duplicado; por tal razón, la presente acción de garantía debe ser desestimada.

3. En este sentido, no existe vulneración al derecho constitucional de la libertad invocado por la accionante; antes bien, la legalidad de su detención se fundamenta en las normas procesales anteriormente citadas. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 2.^º, *contrario sensu*, de la Ley N.^º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Bardelli
Rey
Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR